

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
SECRETARÍA GENERAL**

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

**Art.175 C.P.A.C.A.**

**HORA: 8:00 a.m.**

**LUNES 26 DE AGOSTO DE 2013**

**Magistrada Ponente: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**

**Radicación: 13001-23-33-000-2012-00210-00**

**Accionante: LIBARDO RAFAEL ORTEGA VÁSQUEZ**

**Accionado: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN - UGPP**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda, presentada por la UGPP, visible a folios 145 a 153. (C.P.A.C.A, art. 175 Par. 2º).

**EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES 26 DE AGOSTO DE 2013, A LAS 8:00 A.M.**



**JHON JAIRO ÁLVAREZ ÁLVAREZ**  
Oficial Mayor

**VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES 28 DE AGOSTO DE 2013, A LA 5:00 P.M.**

**JHON JAIRO ÁLVAREZ ÁLVAREZ**  
Oficial Mayor

HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL BOLIVAR  
M.P. JOSE FERNANDEZ OSORIO

14- Agosto - 2013 4:05 pm.  
Memorial entregado por  
Cindy Puche Torres. C.C. N:  
1.047.413.354

*Jose F  
Osorio*  
9 fls.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** LIBARDO RAFAEL ORTEGA VASQUEZ

**DEMANDADA:** UGPP-CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION

**RADICADO:** 13-001-23-33-000-2012-00210-00

145

**LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA**, mayor de edad, identificado con la C.C. No: 73.577.455 de Cartagena, abogado en ejercicio con T.P. No: 136.309 del C.S.J. domiciliado en Cartagena, con oficina en el Centro-Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206 de esta ciudad, en mi calidad de agente oficioso de la UGPP respetuosamente acudo ante usted para contestar, dentro de la oportunidad legal correspondiente, la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia en los siguientes términos.

### I.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las Pretensiones y en su lugar solicito se absuelva a mi representada de todo cargo y se condene al demandante en costas y en agencias en derecho, lo anterior teniendo en cuenta que mi representada al momento de resolver la solicitud del actor mediante Resolución No. UGM 025573 del 12 de Enero de 2012 que negó su pensión gracia lo hizo conforme a las disposiciones aplicables vigentes, manifestando que solo se contabiliza para acceder a la Pensión Gracia, 20 años de servicios en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, y como el actor no cuenta con los 20 años de servicios en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, además que sus nombramientos aparecen acreditados como del orden Municipal y Nacional.

Para el reconocimiento y pago de Pensión Gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, no es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación por ser incompatibles con los prestados en un Departamento, Municipio o Distrito.

Razón por la cual los tiempos laborados para la alcaldía de San Jacinto Bolívar, desde el 09 de Julio de 1990 al 20 de Enero de 1992 en su carácter de docente de del orden Nacional se desestiman, luego no cumplió el actor con el requisito fundamental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928 y la Ley 37 de 1933; y por ello le fue negada, por no contar con 20 años de servicios en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada, no es posible computar tiempos de servicios del orden nacional ni los desempeñados en cargos de carácter administrativos total o parcialmente, de donde se concluye no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión gracia pretendida, porque la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales ni a docentes nacionales.

Se debe atender lo manifestado por mi defendida en el texto de la Resolución No. UGM 025573 del 12 de Enero de 2012, la cual señala las razones legales por cual negó la prestación solicitada y no hay lugar al reconocimiento y pago de la misma, atendiendo lo normado en el artículo primero de la Ley 114 de 1913, el actor no cumple con los 20 años de servicios en la docencia oficial en orden Departamental, Distrital o Municipal, aclarando que todos los nombramientos realizados a partir del 01 de enero de 1990 son del orden Nacional, razón por la cual al momento de realizar el estudio y

valoración de los documentos allegados por el demandante con la solicitud de Pensión Gracia, se hizo de manera cautelosa y se constataron las vinculaciones que presentó el docente, porque en los casos en que este presenta la renuncia y posteriormente al vincularse el 01 de enero de 1990, este nombramiento es del orden nacional, independientemente de lo que este en el certificado del ente nominador o pagador.

Cuando un docente presenta retiro y posterior vinculación, pierde el tipo de vinculación inicial y al realizar un nuevo nombramiento, de igual manera tiene un nuevo tipo de vinculación, por tal razón los tiempos laborados para la alcaldía municipal de San Jacinto Bolívar desde el 09 de Julio de 1990 al 20 de Enero de 1992, en su carácter de docente del orden Nacional, se desestiman.

Por todas las anteriores consideraciones legales, lo reclamado en demanda no está llamado a prosperar.

## II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

### Al Primero:

- a. Es parcialmente cierto, su vinculación si fue como docente nacionalizado, en las fechas indicadas, pero no es cierto el tiempo que se dice acumulado ya que el realmente acumulado fue de 19 años, 10 meses y 15 días.
- b. Es parcialmente cierto lo relacionado con la certificación, entidad que la expidió y tiempo laborado, aclarando que, precisamente ese es el tiempo desestimado por mi representada desde el 09 de Julio de 1990 al 20 de Enero de 1992 por su condición de docente del orden nacional.
- c. No es cierto, por las mismas razones expuestas al contestar el hecho inmediatamente anterior.

**Al Segundo:** Es cierto.

**Al Tercero:** No es cierto, por cuanto el tiempo comprendido entre el 09 de Julio de 1990 hasta el 20 de enero de 1992, fueron desestimados por mi representada ya que eran del orden nacional y corresponde probar al demandante los supuestos fácticos en que funda su pretensión.

Corresponde probar a la actora, de conformidad a lo dispuesto en el "artículo 177 del C.P.C. en alianza con el 1757 del C.C., que consagra el principio de la carga de la prueba, el cual se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción".

**Al Cuarto:** No es un hecho, son apreciaciones jurídicas de la apoderada del actor.

**Al Quinto:** Es cierto.

**Al Sexto:** Es parcialmente cierto en lo que se refiere a la negación de reconocimiento y pago de la Pensión Gracia; pero no es cierto que la resolución que la negó fuese la indicada en este hecho, toda vez que la Resolución que la negó fue la Resolución No. UGM 025573 del 12 de Enero de 2012.

**Al Séptimo:** Es cierto.

**Al Octavo:** No es un hecho, son apreciaciones jurídicas de la apoderada del actor.

**Al Noveno:** Es parcialmente cierto, en lo relacionado con el nombramiento, fecha y expedición por la alcaldía municipal del Municipio de San Jacinto Bolívar, sin que esto le permita probar en demanda el cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a la pensión gracia solicitada conforme a lo dispuesto en la Ley 114 de 1913 y demás normas concordantes. No es cierto que con la documentación referida en este hecho quede plenamente probado su vinculación como docente no fue del orden Nacional. Corresponde probar a la actora, de conformidad a lo dispuesto en el "artículo 177 del C.P.C. en alianza con el 1757 del C.C., que consagra el principio de la carga de la

prueba, el cual se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción”.

**Al Décimo:** No es un hecho, son apreciaciones jurídicas de la apoderada del actor.

**Al Décimo Primero:** No es un hecho, es una transcripción de la norma jurídica que hace la apoderada del actor para adecuar sus pretensiones.

**Al Décimo Segundo:** Es cierto.

### III.- EXCEPCIONES

#### III.1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

La entidad UGPP-CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación, no adeuda suma alguna al demandante, en razón a que no tiene derecho a acceder a la pensión Gracia por lo mencionado al respecto, por no cumplir con los requisitos exigidos en la Ley para acceder a la prestación reclamada ya que no cuenta con 20 años de servicios continuos en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado para acceder a la prestación solicitada de Pensión Gracia; no es posible computar el tiempo de servicio del orden Nacional ni los desempeños en cargos de carácter administrativos total o parcialmente, quedando claro que la Pensión Gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales; y en los tiempos de servicios aportados por el actor se observa que estos fueron prestados con nombramiento del orden Nacional y fueron desestimados los tiempos laborados a la Alcaldía Municipal de San Jacinto Bolívar, entre el 09 de Julio de 1990 y el 20 de Enero de 1992; por ello no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión gracia solicitada, por cuanto su vinculación con la docencia fue de carácter Nacional.

#### III.2.- PRESCRIPCIÓN DE MESADAS

Solicito al Juzgado, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del status de pensionado, tal como lo establece el artículo 102 del decreto 1848 de 1969.

#### III.3.- GENÉRICA E INNOMINADA

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del proceso.

#### III.4.- EXCEPCIONES DE OFICIO

Solicito al señor operador de la justicia reconocer las excepciones que encuentre probadas en el proceso, con fundamento en el art 164 del CPACA.

#### III.5.- BUENA FE.

En el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, solicito al Sr. Magistrado, tener presente el principio de buena fe, que asiste a mi representada, quien actúa de acuerdo a las normas que regulan la materia especialmente para quienes ostentan la calidad de empleado público y el cuidado con el presupuesto público de la Seguridad Social Nacional que administra.

### IV.- PRUEBAS-DOCUMENTOS

Como pruebas, téngase las aportadas en demanda, principalmente la Resolución No. UGM 025573 del 12 de Enero de 2012, la cual negó la pensión Gracia al señor LIBARDO RAFAEL ORTEGA VÁSQUEZ, por las razones legales en ella expuestas; y las pruebas que se produzcan durante el proceso de manera oficiosa.

~~140~~  
148

#### IV.1.-DOCUMENTALES.

Decretos por los cuales se creó la UGPP, poder general conferido por Escritura Pública No. 1842 de Julio 08 de 2011 de la Notaría Veintitrés(23) de Bogotá D.C., a la Dra. ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, poder especial conferido por la apoderada General a la abogada MARIA DE JESUS BLANCO NAVARRA y sustitución del mismo al Dr. LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA.

#### IV.2.-OFICIOS:

- a. Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva oficiar al Grupo de Nómina de UGPP- **Cajanal E.I.C.E. en Liquidación**, para que envíe certificación en la que conste las razones fácticas y jurídicas en las cuales se apoyó, para negar la Pensión Gracia al señor Libardo Rafael Ortega Vásquez, mediante Resolución No. UGM 025573 del 12 de Enero de 2012, decisión conforme a derecho.
- b. Oficiar a la Alcaldía Municipal de San Jacinto Bolívar, para que certifique de donde provinieron los recursos mediante los cuales se cancelaron los salarios al señor Libardo Rafael Ortega Vásquez, por los tiempos laborados a la entre el 09 de Julio de 1990 y el 20 de Enero de 1992, en la Escuela Rural Las Charquitas de San Jacinto Bolívar.

#### IV.3.-PRUEBAS DE OFICIOS:

Solicito al señor juez con fundamento al Artículo 179 del C.P.C. se sirva decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes para el desarrollo del proceso.

### V.- FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes consideraciones, normas y Excepciones:

Veamos la historia de quien ha reconocido y quién ha pagado la pensión gracia:

- a. La ley 114 de 1913, que creó en su artículo 1º una "Pensión de Jubilación Vitalicia" para los maestros de escuela primaria oficiales dijo en su artículo 6º que las solicitudes se presentaban ante el Ministerio de instrucción pública quien emitía concepto sobre si había o no lugar concederla. El artículo 7º dio a la Corte Suprema de Justicia la facultad de recibir el concepto aludido y fallar en forma definitiva sobre si había o no derecho a pensión. Por último, el artículo 8º señaló que "la Corte pasará copia de la sentencia al Ministerio del Tesoro, para efectos de pago."
- b. Posteriormente fue el Ministerio de Educación Nacional el que reconocía la llamada pensión gracia y el pago lo hacía el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Sección de Pensiones de la Dirección de Presupuesto.
- c. Hasta que el Decreto 81 de 1976, en su Artículo 1º (Literal g) y Artículo 2º atribuyó a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL** la liquidación, el pago (artículo 1º) y el reconocimiento de la pensión gracia.
- d. La Ley 91 de 1989, en su artículo 29 numeral 5º, pasó el pago de la pensión gracia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por el artículo 3º de la misma ley. Y el artículo 15 numeral 2 literal A, señaló que "ésta pensión (de gracia) seguirá reconociéndose por la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL** conforme al Decreto 081 de 1976..."
- e. La ley 100 de 1993 en su artículo 130 creó el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y el Decreto 1132 de 1994 lo reglamentó.
- f. La Ley 100 de 1993, artículo 279 parágrafo 2, señaló de modo claro: "La Pensión de Gracia para los educadores de que tratan las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933,

continuarán a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando éste sustituya a la Caja en el pago de sus obligaciones pensionales”.

- g. La Ley 490 de diciembre 30 de 1998 en su artículo 4º, ordenó que “**LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL** continuará con las funciones de trámite y reconocimiento de pensiones, así como el recaudo de las cotizaciones establecidas en la ley, las cuales serán giradas al Fondo de pensiones Públicas del Nivel Nacional, entidad que se encargará del pago de las respectivas pensiones”.
- h. El Artículo 1º de esta ley 490 de 1998, adaptó Cajanal a las prescripciones de la Ley 100 de 1993 transformándola de establecimiento público del orden nacional creado por la ley 6º de 1945 en Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- i. Con base en lo anterior la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.** reconoce la pensión de gracia y traslada al Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional la obligación de pagar las mesadas y hacer los descuentos médicos asistenciales pertinentes, si explicitar montos.

La Ley 114 de 1913 en su artículo 1º y 4º y la ley 116 de 1928, la Ley 37 de 1933, la Ley 91 de 1989, establecen que para tener derecho a la pensión gracia se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Que hubieran sido vinculados en el orden Departamental o Regional y Municipal y que hubieran sido sometidos al proceso de Nacionalización de educación primaria y secundaria, en virtud de la Ley 43 de 1975.
- Que se hubieran vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, sin solución de continuidad. Y que cumplan con la totalidad de los requisitos previstos en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, en especial que no se encuentren sujetos a la prohibición de percibir dos pensiones de orden nacional.

Se puede observar analizando la documentación aportada por el demandante, la entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión a la actora al observar que para el reconocimiento de la pensión gracia no cumplió con el requisito de los 20 años de servicios, según señala el artículo 1º de la Ley 114 de 1913 Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

*"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe;  
(...)*

*"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.*

*"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."*

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

***"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las***

*facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella."*

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. **En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado,** cumplimiento del precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

*"Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."*

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto 1997, expediente No. S- 699, expresó:

*"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."*

"El artículo 1º de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

*"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley",*

*"El numeral 3o. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el Interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional".*

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, **que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella.** Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

"El artículo 6o. De la Ley 116 de 1928 dispuso;

*"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".*

Destaca la Sala que, **al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.**

**Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2°.art.3°.)** Lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

**No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación,** por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

- a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.
- b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933.

Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee:

*"por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones".*

Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro:

*"La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".*

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

**5. La norma pre transcrita, sin duda, regula una situación transitoria,** pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la Ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación. Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

*"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades*

*Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."*

De conformidad con las normas antes transcritas y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que éstos fueron prestados con nombramiento del orden Nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter Nacional. Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928 y 37 de 1933 y Sentencia C-479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984, por ello se negó el reconocimiento de pensión gracia solicitada.

#### **V.1.-VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL.**

De acceder alegremente a conceder tales factores prestacionales, entre las muchas transgresiones en que incurramos, claramente se tipificaría **una transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal**, consagrado en el art. 1º del Acto Legislativo 1 de 2005, principio que se llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

Tal principio de sostenibilidad presupuestal era prioritario dado que la Constitución Política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de "asegurar el equilibrio económico del sistema", y porque se "puede entonces conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación".

Principio que "se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el Congreso al expedir las leyes, como por el Gobierno al reglamentarlas **y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes o expedir las sentencias sobre este tema.**". Ello se explica, en que "ello corresponde a las tendencias en el mundo que imponen tener en cuenta al elaborar las normas y al tomar decisiones". GACETA DEL CONGRESO, No: 593, exposición de motivo del proyecto de acto legislativo 34 y 127 de 2004.

Es más, "el sistema pensional no es aislado del sistema económico general, ni puede ser autosostenible, sino que depende del amplio espectro de las políticas públicas y el manejo macroeconómico del Estado".

Ya que cada día se profiere mayores voces en cuanto a que "el verdadero estado de la seguridad social dependerá de la macroeconomía". Y porque en últimas, no se protege efectivamente el interés público y social cuando se adoptan decisiones que no cuentan con el debido respaldo económico. GACETA DEL CONGRESO, No. 739, exposición de motivo de la ponencia para el primer debate al proyecto Acto Legislativo 11 de 2004.

También se puede decir que existiría una **transgresión al principio de la solidaridad en materia de seguridad social**, ya que debe existir una congruencia entre los aportes y cotizaciones, de tal manera que antes de recibir se debe primero coadyuvar, primero cotizar y luego beneficio.

Con respecto a la solicitud de indexación o corrección monetaria el Consejo de Estado mediante sentencia del 8 de Noviembre de 1995 Sección Segunda Magistrado Ponente Dr. JOAQUIN BARRETO RUIZ,

*"Afirmó la Corporación ha accedido ya en varias oportunidades a decretar el reajuste del valor cuando lo reclamado por los demandantes ha sido una suma que ha quedado congelada en el tiempo. El ajuste del valor o indexación de las condenas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a diferencia de lo que acontece por ejemplo, dentro de la jurisdicción laboral ordinaria que carece de una norma que faculte expresamente al juez para decretarlo, si tiene una norma que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza, cual es el artículo 178 del C.C.A., que autoriza al Juez administrativo para decretar el ajuste tomando como base el índice de precio al consumidor, o al por mayor de manera que esta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al juez administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento una decisión de esta naturaleza."*

#### **VI.- ANEXOS**

Poder legalmente conferido para actuar con anexos.

#### **VII.- NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones, oficina en el Centro-Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206 de esta ciudad.

A las partes, demandante y demandada, en las direcciones reportadas en demanda.

Del Señor Juez,



**LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA.**  
C.C. No: 73.577.455 de Cartagena  
T.P. No: 136.309 del C.S.J.